

APÉNDICE SEGUNDO

Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

**Título X del Real decreto de 17 de Mayo de 1865
aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley
de 24 de Mayo de 1863.**

Ley de Repoblación de 11 de Julio de 1877.

Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Artículo 1.^º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

1.^º Montes del Estado.

2.^º Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.^º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el artículo 1.^º de la ley de 1.^º de Mayo de 1855, los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre si menos de un kilómetro.

Art. 3.^º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos, por mutuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.^º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.^º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si les conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbola-

do existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.^º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.^º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.^º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un Reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuto ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.^º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razón alguna, en los montes públicos, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.^º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.^º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.^º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sujetos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sujetos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los Reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los Reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.^º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.^º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.^º de la ley de 1.^º de Mayo de 1855.

3.^º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del Cuerpo de Ingenieros de Montes (1).

4.^º El Ministerio de Fomento publicará un Catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

(1) La Escuela especial del Cuerpo se halla establecida actualmente en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, á cuyo punto se trasladó por decreto de 25 de Octubre de 1860.

**Real decreto de 17 de Mayo de 1865
aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley
de 24 de Mayo de 1863.**

TÍTULO X

DE LOS MONTES PARTICULARES

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni, por consiguiente, se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía (1).

Art. 130. Los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo por dicho efecto, á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución se hará por la Dirección general del ramo, á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á

(1) Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos pueden disponer de sus bienes como quieran, estableciendo en aquéllas toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que á los montes causen al usar este derecho. La propiedad particular no tiene más restricciones que la autorización necesaria para el establecimiento de hornos de cal ó yeso y la imposibilidad legal de hacer cortas en la faja de terreno señalada al declararse el estado de deslinde.

monte maderable, optando á los premios concedidos por el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arbórea cuya siembra ó plantación se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyere preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de éste, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de Montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administración semillas ó plantas y ésta se las proporcionase, valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte de premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea, que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantación á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblación del terreno, y sobre ella deberá versar también el informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 141. Fijado que sea el premio, se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas y publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrá hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

Ley de Repoblación de 11 de Julio de 1877.

Artículo 1.^º Se procederá á la repoblación de los claros, calveros y rulos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.^º de la misma ley, con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.^º Los medios de repoblación serán:

- 1.^º Por diseminación natural.
- 2.^º Por siembras de asiento.
- 3.^º Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.^º Por los Ingenieros de los Distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.^º En los Distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.^º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente. Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales

serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.^o Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto que les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.

Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.^o Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pastos y bellota.

El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.^o Con arreglo á lo que dispone el art. 9.^o de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el título V del Reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.^o Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos Capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen (1).

(1) Hoy estos empleados forman parte del Cuerpo de Guardería forestal, conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907.

Art. 9.^o Las cantidades que para repoblación y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las cajas de las provincias, pasarán, desde luego, á las del Tesoro, con aplicación á subsanar los primeros gastos de planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan, se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio del 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquél ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias Sociedades, protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

APÉNDICE TERCERO

**Real decreto de 7 de Marzo de 1908
y proyecto de ley de Conservación de montes
y repoblación forestal.**

Real decreto de 7 de Marzo de 1908.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Conservación de montes y repoblación forestal.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos ocho.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

Á LAS CORTES

La influencia de los montes en el régimen de las aguas y en la estabilidad y permanencia de los cultivos de los valles y los bienes que motivan en el orden físico, obliga á impedir las talas y los reprobables abusos en aquellos puntos del territorio donde el descuaje, la roturación y la ruina del monte producen gravísimos peligros e irreparables desastres. Y como de aquellos bienes nace su utilidad pública, justo es extender una tutelar protección á la producción espontánea y general de las montañas, impidiendo sea torpemente perturbada en sus condiciones de existencia.

El Poder público debe disciplinar y ordenar un dominio de tan poderosa importancia, aun en manos de particulares, á fin de que cumpla su destino providencial e imprescriptible, que es la utilidad general, sin que sea lícito permanecer impasibles ante hechos que, atentando á la vida y prosperidad de la Nación, extienden su dañosa influencia más allá del círculo donde se producen.

Existe claramente una solidaridad estrecha entre las diversas partes de un territorio, siendo preciso mantener el equilibrio entre las montañas y las llanuras.

El desorden de las sierras taladas y devastadas se manifiesta en los llanos por imponentes fenómenos hidrológicos, que llevan la pobreza y la desolación á los cultivos y á los pueblos.

La ruina y los sufrimientos presentes y pasados patentizan el absurdo de un sistema de abandono y de libertad omnívora en el tratamiento y conservación de los montes de dominio particular, que viene á ser en realidad de verdad la negación de las primeras ideas de civilización y de progreso.

En los terrenos montañosos, los abusos del derecho de propiedad, ejercido sin limitación ninguna, han destruido totalmente la vegetación en suelos de considerable pendiente y han creado peligros gravísimos al cultivo, aumentando el deslizamiento rápido de las aguas de lluvia, que determinan, no sólo el arrastre de las tierras altas, sino también la socavación de fondo del lecho de los ríos, que á su vez es causa de que resbale la tierra de las laderas hasta quedar descarnadas e impropias para producir, mientras que los materiales arrastrados causan análogo efecto en la parte baja de los valles; es decir, que se manifiesta en su imponente realidad la terrenalidad de nuestros cursos de agua. Rudo azote con que la misma Naturaleza parece castigar la imprevisión y ciega avaricia con que el hombre ha procedido á su devastación.

Precisa tener muy presente la constitución orográfica de nuestro país, pues sus numerosas y abruptas montañas le hacen muy adecuado para esos fenómenos que desgraciadamente se van reproduciendo con aterradora frecuencia, y si el mal no se desentierra, cada vez serán más frecuentes y de mayor importancia las inundaciones que se produzcan, no teniendo para qué recordar aquellas catástrofes bien recientes, que impresionando una vez más la opinión pública, la hacen elevar, justamente alarmada, su súplica en demanda de eficaz remedio á tan graves daños. Por otra parte, la desnudez de nuestras sierras hace que las maderas y leñas vayan escaseando más y más cada día, estando

próximo el momento en que la penuria de las primeras sea una carga pesada para la economía del país, y la falta de combustible aumenta en proporciones temerosas los sufrimientos y la miseria de gran parte de la población rural.

La producción de cereales y forrajes en las mesetas castellanas y en las llanuras de la Mancha sufre también notablemente por la falta de arbolado, ocasionando á veces la pérdida total de la cosecha, malográndose en su origen, á poco que se retrase el reducido número de días hábiles para efectuar la sementera por la escasez de agua y la falta de protección arbórea contra los vientos del NO., siendo de notar que este estado de cosas no se producía en tiempos en que cubrían los encinares muchas de estas llanuras.

Las dunas litorales de Andalucía, Cataluña, Galicia, etc., y las arenas del interior demandan con imperio una cubierta forestal protectora que garantice su estabilidad para evitar los grandes daños que causa el avance de las arenas, á la vez que su suelo miséríssimo lo convierta en productivo.

Todas estas causas, y aun otras varias de índole diversa, demandan se proceda con urgencia á garantir la conservación y la mejora de los predios forestales y á repoblar gran parte de nuestro territorio para sujetar el suelo, evitar ó disminuir la torrencialidad de los ríos, proteger los cultivos, detener la movilidad de las arenas, convirtiéndolas en productivas, y completar otra clase de defensas y obras de engrandecimiento, como son, por ejemplo, los pantanos y muros longitudinales, que sin la reposición de las cuencas respectivas no pueden producir beneficios permanentes, viiniendo á demostrarse una vez más que el problema hidráulico con el forestal y el agronómico no son sino las tres aristas de un solo prisma. Y ello es también la justificación de la extensión dada hoy por doquier al concepto de utilidad general, porque si ese carácter arranca de «garantir la salubridad pública, del mejor régimen de las aguas, de la seguridad de los terrenos ó de la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura», sería difícil sostener que el mero hecho de la pertenencia haga variar esa influencia en la economía nacional, ó sea que la

diferencia de dueño no es bastante á distinguir la naturaleza del régimen á que todos los montes cuya conservación interesa á la comunidad deban hallarse sujetos.

Mucho se ha hecho por el Estado exceptuando de la desamortización y conservando los montes llamados públicos, por ser de pertenencia del mismo estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos; estableciendo la Fiesta del Arbol para educar á la juventud y cambiar en amor el odio que en la población rural despierta una triste codicia; dictando disposiciones en favor de particulares que repueblen los campos de sus pertenencias; facilitando gratis semillas y plantas, y dando principio á la corrección de torrentes, cuyos trabajos son prueba elocuente y manifiesta de lo mucho y bueno que puede esperarse de los mismos, si se emprende con la decisión y amplitud que las necesidades demandan; y, al efecto, se empieza por buscar algún medio de obtener los terrenos necesarios sin necesidad de acudir á los dilatorios expedientes de la expropiación forzosa, que paraliza la marcha regular de los trabajos y en ciertas ocasiones enajena las voluntades, que deben sumarse en favor de los mismos para asegurar el éxito.

Precisa prestar atención extraordinaria al problema de cuidar la riqueza forestal existente, y al de crear más por medio de los citados trabajos; pero como la materia es muy vasta, no es suficiente la sola acción del Estado, y hay que fundir en esta obra eminentemente nacional el interés de los particulares con el de aquél, encauzando esta beneficiosa idea hasta que tome en nuestra Patria la carta de naturaleza que por su bondad le corresponde.

Para ello conviene dictar una ley que, por una parte, dé medios para impedir ó evitar la devastación de los montes existentes que deban conservarse, cualquiera que sea su pertenencia, sin exceptuar ni aun los de particulares, y por otra parte, disponer de los terrenos que deban repoblarse con el beneplácito de los terratenientes y sin necesidad de acudir directamente á la expropiación forzosa.

Mas no puede pretenderse, porque no sería justo, que los par-

ticulares ó Corporaciones contribuyan á esta obra generosamente, pues no puede pedirse tal abnegación del interés individual en pro del general, y ya que aquél se sacrifique, natural es que se le compense en forma adecuada y en la proporción debida en relación con el sacrificio que se le impone.

Por ello entra en este proyecto la idea de que debería llevarse á los presupuestos, además del aumento necesario para la repoblación de montañas y corrección de torrentes, otra partida que se dedique al abono de un tanto por ciento de interés como renta del capital que represente el valor de los terrenos que se faciliten voluntariamente al Estado para su repoblación, en la forma y demás condiciones que se determinen.

Sin duda que el tanto de interés que corresponde á la producción del suelo es variable, según la naturaleza del mismo, clase de cultivo, localidad y otra porción de circunstancias que en cada caso particular pueden y deben tenerse presentes; pero preciso es reconocer que en el momento actual puede considerarse como un máximo el 4 por 100 anual, sobre todo si se toma en cuenta que los terrenos de referencia deberán quedar exentos del pago de contribución territorial durante el tiempo que por ellos haya de pagarse interés, por hallarse en caso análogo á los que hace referencia la ley de 24 de Mayo de 1863.

Como es consiguiente, con la repoblación aumentará el valor de los terrenos, y al entrar el monte en producción, el Estado, además de obtener los beneficios que de la creación de masas arbóreas han de resultar para el país, se resarcirá de los gastos hechos, pues al llegar ese momento se liquidarán las cuentas y se definirán concretamente los derechos de cada una de las dos partes coadyuvantes, para proceder á la refundición de dominio, con facultad, por parte de la Sociedad que facilitó los terrenos, como medio de estimular el concurso y despertar afición á las empresas forestales, de exigir entre ceder en propiedad al Estado los terrenos que aportó, mediante el pago del valor de los mismos, con arreglo á la tasación hecha al principio de los trabajos y en el tiempo y forma que se acordase, ó bien abonar al Estado la suma, con sus intereses, de las cantidades de todo gé-

nero invertidas en la repoblación, quedando dueñas, por tanto, del capital representativo del monte, ó sea del suelo y del vuelo del mismo, con derecho al disfrute de sus productos, si bien en la forma y medida que la Administración forestal determine para asegurar la perpetuidad del monte.

Con los indicados alicientes es de esperar que muchos capitales constituidos en tierras casi improductivas acudan al llamamiento que el Estado les hace, y compenetrados los intereses generales y particulares, se apreciará el verdadero valor de los montes y de sus beneficios, y como consecuencia, surgirá el desarrollo forestal en nuestra Nación hasta cubrir de bosques todo el extenso territorio que lo demanda, para remediar los males de diverso orden que por su falta lamentamos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 7 de Marzo de 1908.—*Augusto González Besada.*

PROYECTO DE LEY

DE CONSERVACIÓN DE MONTES Y REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 1.^º Además de los montes de la pertenencia del Estado, de los pueblos y de Establecimientos públicos, catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también de interés general y utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse, cualquiera que sea su pertenencia, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- a) Los enclavados en las cuencas de recepción de los ríos.
- b) Los terrenos que por su situación en su estado actual, ó al ser repoblados, defiendan los cultivos contra las influencias meteorológicas perjudiciales.
- c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten y afirmen los suelos sueltos y sirvan de reguladores contra las grandes alteraciones en el régimen de las aguas.

- d) Los que defiendan canalizaciones ó vías de comunicación.
- e) Los que al repoblarse eviten el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- f) Los que saneen parajes pantanosos.
- g) Y los montes que sirvan para hacer permanentes las condiciones económicas de poblaciones que vivan de su aprovechamiento regular.

Art. 2.^º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancias de los interesados, y previos los estudios e informes que estime oportunos, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos ú otros de índole análoga, deban declararse como superficie forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.^º Los Municipios, Corporaciones, particulares ú otras entidades dueñas de terrenos comprendidos en la zona de montes protectores que se presten voluntariamente á facilitarlos para que sean objeto de los trabajos de repoblación, tendrán derecho á constituir una Sociedad. El Estado se reserva la facultad de acudir á la ley de Expropiación forzosa para adquirir los restantes predios cuyos dueños no se presten á la cesión voluntaria.

Art. 4.^º A estas Sociedades se les valorará el terreno objeto de la repoblación en virtud de tasación hecha por Ingenieros de Montes designados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, teniendo en cuenta como dato principal el valor que por riqueza amillorada representen, tomando el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de la presente ley.

Art. 5.^º Estas Sociedades, siempre que los terrenos que aporten sumen en conjunto más de 1.000 hectáreas, á más de la exención de la contribución, percibirán como renta del capital representativo del valor del suelo, con arreglo á la tasación dada al mismo, un tanto de interés que se fijará en cada caso, si bien no podrá exceder del 4 por 100 anual y durante el número de años que se determine.

Art. 6.^º El Estado anticipará los gastos que origine la repoblación y corrección de torrentes y la guardería, y si hubiere

lugar á algún aprovechamiento durante el tiempo á que se refiere el artículo anterior, su importe se destinará igualmente á sufragar los indicados gastos de repoblación, etc.

Art. 7.^º Si á los seis meses de haberse declarado oficialmente la necesidad de proceder á los trabajos de corrección ó repoblación dentro de la zona de montes protectores no se hubiese logrado la formación de las Sociedades anteriormente indicadas, la Administración procederá por sí á la expropiación de los terrenos necesarios para el fin expresado, teniendo en cuenta para la valoración el precio medio que se deduzca del amillaramiento de las fincas durante el quinquenio, conforme á lo expuesto en el art. 4.^º

Art. 8.^º Cuando la Sociedad esté legalmente constituida y en condiciones de funcionamiento, á juicio de la Administración, empezarán los trabajos de repoblación, y desde qué éstos den principio adquirirá aquella el derecho al cobro del tanto de interés fijado y á que la repoblación se practique con la mayor celeridad posible.

Art. 9.^º La repoblación se ejecutará por la Administración forestal, según los proyectos previamente aprobados, pudiéndose utilizar el concurso de las entidades interesadas, siempre que se sujeten á las instrucciones que para el caso se dicten.

Art. 10. Cuando, á juicio de la Administración, la repoblación esté terminada, se practicará la liquidación de las cantidades en la misma invertidas, en vista de los justificantes correspondientes, y la Sociedad propietaria de parte ó de toda la zona protectora podrá elegir entre ceder en propiedad al Estado el suelo aportado por la misma, mediante el percibo de la cantidad en que se tasó al dar principio los trabajos y de las cantidades que en la repoblación hubiese empleado, ó bien hacerse dueña de él abonando á aquél el importe de los anticipos hechos en la repoblación en el tiempo y forma que se determine, quedando en todo sujetos los disfrutes á las restricciones que la Administración disponga.

Art. 11. Las Sociedades que, según lo dispuesto en el artículo anterior, resulten propietarias de montes, podrán disponer de ellos libremente; pero los adquirentes tendrán forzosamente que conservar el monte como tal, y la explotación tendrá lugar me-

diante el correspondiente plan dasocrático aprobado por Real orden, é interviniendo en lo que fuere preciso para asegurar su fiel ejecución.

Art. 12. Si existiese en la zona protectora un monte de pueblo ó Corporación de más de 100 hectáreas, con vuelo suficiente, además de estar sujeto en sus aprovechamientos al régimen forestal de la Administración, lo estará á los trabajos de mejora de su vuelo, sin cambio obligado de dueño. En este caso no tendrá derecho al abono de interés, aunque sí á la mitad de los gastos obligatorios de mejoras, hechas ó inspeccionadas por Ingenieros del Estado, que fijarán el plan de éstas.

Art. 13. Si el mismo caso ocurre en montes de particulares, éstos no podrán descuajarlos ni roturarlos, y los aprovechamientos se harán de forma que nunca se verifiquen cortas á mata rasa ni en cantidad que haga disminuir el papel protector del monte ó comprometa su existencia.

Asimismo, excepción de los casos de claras ó limpias, nunca aparecerán árboles de menores dimensiones de 15 centímetros de diámetro.

A cambio de esta obligación tendrán derecho á que por cuenta de la Administración se le fijen métodos de beneficios racionales y un plan de mejoras de su vuelo, de cuyo importe se satisfará por cuenta del Estado, hasta su total, como máximo de auxilio que pueda concederse. Tampoco sufrirán aumento en la tributación durante veinte años, á contar del día en que sean declarados montes de protección.

Art. 14. Quedan declarados montes de protección todos los terrenos que en la actualidad sean objeto de trabajos hidrológico-forestales, sin perjuicio de que puedan existir entre ellos montes declarados de utilidad pública, que además tendrán este doble carácter.

Art. 15. Los particulares dueños de montes de cabida mínima de 100 hectáreas, en el término de tres meses, á partir del anuncio correspondiente por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, darán razón á los mismos de los que posean, para su declaración de hallarse comprendidos en alguno de los casos se-

ñalados en el art. 1.^º de esta ley y quedar sujetos á los preceptos de la misma.

Art. 16. Dicha declaración procederá desde un principio, bien porque el monte reuna por sí solo alguno de los caracteres señalados en el art. 1.^º, bien porque deba formar parte en su día de un monte protector, aunque la declaración total de la zona no se haga, conforme al art. 2.^º, desde luego.

Art. 17. Dichos montes quedarán sujetos, en su tratamiento y disfrute, á las prescripciones que dicte la Administración forestal. Entre éstas se dará gran importancia á las medidas preventivas contra los incendios, y se someterá á acotamientos las partes incendiadas. En caso de cambio de dominio, no podrán dejar de ser montes, y regirán siempre para ellos los preceptos del art. 13.

La Administración forestal prestará la dirección facultativa gratis á los particulares dueños de dichos montes para la conveniente explotación, conservación y mejora.

Art. 18. Como compensación á las limitaciones que se establecen por la presente ley, los particulares dueños de estos montes que, además de la conservación obligada de los mismos, quieran hacer trabajos de repoblación para mejorar y extender su suelo, pueden optar por las ventajas y premios que establece el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, que se declara vigente en toda su fuerza.

Según los casos e informes correspondientes, podrá concederse gratis por la Administración parte ó el total de semillas ó de plantas. Del mismo modo podrá llegarse hasta conceder los premios ó auxilios al tiempo de hacerse la repoblación; pero, en tal caso, los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración forestal, que será la que perciba y emplee las cantidades. Aquellos montes que no se hallen deslindados de los sujetos á los preceptos de los artículos 15 y siguientes de esta ley, podrán serlo pagándose por la Administración al dueño los gastos como un nuevo favor que quepa concederse, según se juzgue ó no procedente.

Art. 19. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entida-

des ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación. La propuesta se hará por los respectivos Jefes de Montes, y con los informes de la Junta Consultiva de Montes y del Consejo Superior de la Producción se elevarán al Ministro.

Art. 20. La falta de cumplimiento de lo ordenado en el art. 15 se corregirá con multa de 50 á 500 pesetas. La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de sujeción al régimen de esta ley se regirán por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dicten sobre legislación penal de Montes, equiparándose para sus efectos los de particulares á los catalogados por causas de utilidad pública.

Art. 21. Los preceptos del art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863 serán aplicables, no sólo á cuantos particulares lo soliciten, sino á todas las Corporaciones, Municipios, entidades y Asociaciones agrícolas dueñas de terrenos propios ó de sus asociados, que deseen acogerse á los beneficios que aquellos preceptos conceden; bien entendido que los mismos se refieren también á toda clase de terrenos, con independencia de los que la presente ley sujeta al régimen de titela é inspección de la Administración forestal.

Art. 22. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á las Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley.

Art. 23. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en esta ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más posible el correspondiente Reglamento.

Madrid, 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada.*

